



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 44-001-41-05-001-2020-00375-00

En la fecha, paso el expediente al despacho, informando que la parte demandada contestó la demanda ejecutiva y propuso excepciones. Asimismo, informo del título judicial número 436030000251477 de 18/10/2022 por la suma de \$1.500.000 a favor de la parte demandante. Lo anterior, para su cargo

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 022

REF:

PROCESO: **Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral**
ACCIONANTE: **MARIA ANGELINA PALACIOS MOSQUERA**
ACCIONADO: **COLPENSIONES**
RADICADO: **44-001-41-05-001-2020-00375-00**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto proferido el 20 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de MARIA ANGELINA PALACIOS MOSQUERA y en contra de COLPENSIONES, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocido en la sentencia del 21 de octubre de 2020, emanada de este despacho.

En ese norte, procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones, adelantándose en anunciar que deberá rechazarlas y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En efecto, el artículo 42 del CPT y de la SS, enseña que las excepciones en un proceso ejecutivo deben ser resueltas en audiencia, pero no lo es menos, que, en lo no regulado, se acude al CGP, según artículo 145 de dicha disposición, en coherencia con el artículo 1°. En ese orden de ideas, revisemos, frente a qué excepciones, es menester aplicar principio y regla a la vez de la oralidad, en aplicación incluso de otros principios como el de economía procesal, celeridad y concentración, a más de no convertir un proceso ejecutivo en otro declarativo. A este respecto, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral segundo, reza:

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Negrita para resaltar).

En este marco, el título ejecutivo de este proceso, lo constituye la sentencia ordinaria dictada dentro del proceso ordinario en fecha 21 de octubre de 2021, por lo que las excepciones propuestas por Colpensiones, consistente en buena fe e inembargabilidad no están incluidas dentro de las taxativamente señaladas en el artículo referenciado, y que sería de aplicación únicamente cuando las obligaciones estén contenidas en una providencia judicial (en este caso), por lo que NO es posible darle trámite en audiencia, debiendo así el despacho rechazarlas de plano.

Ahora bien, revisando el portal del Banco Agrario, se encuentra consignado título judicial No. 436030000251477 de 18/10/2022 por la suma de \$1.500.000 a nombre de la señora MARIA ANGELINA PALACIOS MOSQUERA, tal y como se vislumbra a continuación:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	436030000251477
NÚMERO PROCESO	44001410500120200037500
FECHA ELABORACIÓN	18/10/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	440012051701
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 1.500.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	33333992
NOMBRES DEMANDANTE	MARIA ANGELINA
APELLIDOS DEMANDANTE	PALACIOS MOSQUERA
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	9003360047
NOMBRES DEMANDADO	ADMINISTRADORACOLOM
APELLIDOS DEMANDADO	NSIONES COLPENSIONE
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8600343137
NOMBRES CONSIGNANTE	BANCO
APELLIDOS CONSIGNANTE	DAVIVIENDA

Corolario de lo expuesto, se tiene que, en sentencia del 21 de octubre de 2021, se declaró el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la señora MARIA ANGELINA PALACIOS MOSQUERA y se ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar a la actora la suma de \$986.372 valor que indexado hasta la ejecutoria de la sentencia daba la suma de \$1.078.930 más las agencias en derecho por valor de \$160.000. Sin embargo, se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo segundo de la parte resolutive de la sentencia, el cual dispone, que la entidad accionada deberá pagar al actor el valor debidamente indexado hasta la fecha del pago efectivo, por lo tanto, es necesario actualizar el valor, como se muestra en el siguiente recuadro:

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



	IPC ACTUAL	IPC INICIAL	DIFERENCIA POR RELIQUIDACIÓN	TOTAL
INDEXACIÓN	126,03	100,6	\$986.372	\$ 1.235.710
AGENCIAS EN DERECHO PROCESO ORDINARIO			\$ 160.000	\$ 160.000
TOTA LIQUIDACIÓN				\$ 1.395.710,37

Y es que, en esta etapa procesal, es viable tener en cuenta la indexación, dado que así fue ordenado en el fallo, para terminar adecuadamente este proceso, y en la medida que NO es una condena, sino una medida correctiva para actualizar el valor de la moneda, tal como lo enseñó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL3278 del 21-09-2022 (reiterado en sentencias SL3630 del 16-10-2022 y SL3394 del 27-09-2022), indica al respecto:

(...) la indexación no comporta una condena adicional a la requerida. Así lo explicó esta Sala en sentencia CSJ SL359-2021, al referir que:

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (artículo 53 de la Constitución Política), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 *ibidem*. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.

Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, según lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «*dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.

Sobre esta materia, la Sala de Casación Civil de esta Corte, en sentencia CSJ SC 6185-2014, a través de la cual reiteró la CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. 2004-00172, adoctrinó: (i) la indexación no pedida en la demanda, pero concedida por el juez de

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



segundo grado, no trasgrede alguna disposición sustantiva, «*dado que en verdad, en ésta no se concedió más de lo requerido, sino la misma cantidad, pero traída a valor presente [...]*»; (ii) ello no excede el orden legal o constitucional, sino que, contrario a ello, «*lo respeta y preserva, mayor aún, si se tiene en cuenta que la actualización del monto del perjuicio, lo que comporta es desarrollo del principio de equidad y plenitud del pago implícitamente solicitado*»; y (iii) la consecuencia de esto es que el referido ajuste deba entenderse «*[...] como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando por el transcurso del tiempo, ésta se devalúa*».

En la misma sentencia, la Sala de Casación Civil sostuvo que «*si para la condena al pago del perjuicio, el ad quem, en atención a lo reclamado en la apelación que al respecto se propuso “tom[ó] como base la suma referida por la parte demandante en el marco de sus pretensiones” y soportado tanto en el canon “16 de la ley 446 de 1998”, como en “jurisprudencia constitucional”, la actualizó a la época de la decisión impugnada, se itera, la incoherencia advertida por el casacionista no se estructura, puesto que se repite, el citado ejercicio, per sé, no comporta un elemento adicional que se esté resarcido, como tampoco tiene la virtud de afectar el contenido y alcance de la reclamación, ni la naturaleza del daño, pues aunque objetivamente se observe un aumento en su cuantía, en realidad sigue siendo equivalente a la misma de la época en que se produjo la lesión al respectivo bien jurídicamente tutelado, fenómeno que lo explica la pérdida del poder adquisitivo de monedas como la nuestra, a medida que el tiempo transcurre*».

Por lo visto, **el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional**; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.

Debe insistirse en que **la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación**. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial. (Resaltado nuestro).

Teniendo en cuenta que, el título que reposa en la cuenta judicial del despacho por valor de \$1.500.000 cubre el total de la obligación, y, siendo el pago la forma natural de terminación de los procesos, dado que, según lo explicado, no existen emolumentos pendientes, sin que sea menester darle otro trámite o indagaciones, se tendrá por cumplida la orden dada en la sentencia, se terminará el proceso por pago, y se procederá entonces a fraccionar el título judicial No. 436030000251477 de 18/10/2022 por valor de \$1.500.000, así: i) \$1.395.170, para la parte demandante y como pago total de la obligación; y ii) \$104.289, a favor del demandado. Una vez efectuado a lo anterior, por secretaría infórmese al demandante para que proceda con el reclamo del título fraccionado.

Como quiera que ya no existiría saldo pendiente, tampoco se ha informado de otros pagos o títulos judiciales, siendo el pago una de las formas naturales de terminación de los procesos, este se terminará por pago total de la obligación, ordenándose consecuentemente el levantamiento de todas las cautelas decretadas en este proceso, lo cual deberá ser verificado por secretaría. Infórmese a las entidades, para que, levanten la medida cautelar ordenadas, en el entendido de que, ya no



existe ninguna suma pendiente, y, por ende, ha desaparecido el objeto de la cautela. Remítase copia a Colpensiones del levantamiento para su control.

Con relación a las excepciones planteadas, ninguna está acorde con el artículo 442 del CGP, por lo que se rechazará, aunado por el pago antes referenciado, que hace innecesario su trámite.

Por lo considerado, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Fraccionar el título judicial No. 436030000251477 de 18/10/2022 por valor de \$1.500.000, así: i) \$1.395.170, para la parte demandante y como pago total de la obligación; y ii) \$104.289, a favor del demandado. Tales títulos una vez fraccionados se entregarán a quienes corresponda, una vez sean solicitados, por secretaría **informar** a las partes de la existencia de los títulos, para que procedan en lo del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría, ofíciase, verificando que a las entidades de las que se ha decretado reciba el oficio de levantamiento, con copia a las partes para su control.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace digitalmente.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N. ° 002 de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p> ORNELLA ZULETA BRUGÉS Secretaria</p>
